

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 1979

Núm. 72-I

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se regulan las Bases de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Defensa, y la publicación en el "BOCG" del proyecto de ley regulación de Bases de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el próximo día 9 de octubre para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Defensa constituye obligación primordial del Estado respecto de la Comunidad Nacional.

El artículo 8.º de la Constitución preceptúa, en su apartado 2, que una Ley Orgánica regulará las bases de la organización militar, conforme a los principios de la Constitución.

El mismo artículo, en su apartado 1, encomienda a las Fuerzas Armadas la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad te-

rritorial y el ordenamiento constitucional.

Esta misión determina que las Fuerzas Armadas constituyen el componente esencial de la Defensa Nacional, aunque no el único, pues para que el Estado español tenga garantizada la Defensa de la Comunidad Nacional, se hace imprescindible la actuación, permanente y organizada, de todos los componentes políticos, económicos y militares del mismo.

Por ello, la Política Militar es tan sólo un componente, aunque básico, de la Política de Defensa, que es la que determina los objetivos de la Defensa Nacional y distribuye responsabilidades, para su consecución, entre el potencial militar y el no militar. Por ello, es necesario que la presente ley regule determinados aspectos de la Defensa Nacional directamente vinculados a las bases de la Organización Militar.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. La Defensa Nacional y la Organización Militar se regulan por los principios

básicos que se establecen en la presente Ley Orgánica.

2. La Defensa Nacional y la Organización Militar de las Fuerzas Armadas, son competencia exclusiva del Estado.

Artículo 2.º

La Defensa Nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la nación, ante cualquier forma de agresión.

Tiene por finalidad garantizar de modo permanente, la unidad, soberanía e independencia de España, su seguridad e integridad territorial y el ordenamiento constitucional, asegurando la vida de la población y los intereses de la Patria.

Artículo 3.º

La Defensa Nacional será regulada de tal forma que tanto en su preparación y organización como en su ejecución, constituya un conjunto armónico que proporcione una efectiva Seguridad Nacional.

Artículo 4.º

1. La Política de Defensa, como parte integrante de la Política General, determina los objetivos de la Defensa Nacional y las medidas necesarias para conseguirlos.

2. La Política Militar, componente esencial de la Política de Defensa, evalúa la situación interna y externa en relación con las necesidades de la Defensa Nacional y las posibilidades de la nación y, en consecuencia, determina sus objetivos en orden a la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido fundamentalmente por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

TÍTULO I

De los órganos superiores de la Defensa Nacional

Artículo 5.º

Corresponden al Rey las funciones que, en materia de Defensa Nacional, le confie-

ren la Constitución y las leyes y, en especial, el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.º

El Gobierno, asistido por la Junta de Defensa Nacional, determina y dirige la Política de Defensa y asegura su ejecución.

Artículo 7.º

El Presidente del Gobierno dirige y coordina la acción del mismo en materia de Defensa.

Corresponde, asimismo, al Presidente del Gobierno, ejercer la dirección de la guerra, asistido por la Junta de Defensa Nacional.

Artículo 8.º

1. La Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo del Gobierno en materia de Defensa Nacional. Forman parte de ella, en todo caso, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes si los hubiere, el Ministro de Defensa, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Será presidida por el Presidente del Gobierno, cuando no asista a la misma S. M. el Rey.

2. Son funciones de la Junta de Defensa Nacional:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales concernientes a la Defensa Nacional.

b) Formular y proponer al Gobierno la Política Militar y las directrices en que ha de basarse la aportación del potencial no militar al conjunto de la Defensa Nacional.

c) Asistir al Presidente del Gobierno en la Dirección de la Política de Defensa, tanto en tiempo de paz como de guerra.

d) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección general de la guerra.

Artículo 9.º

Corresponde al Ministro de Defensa la ordenación y coordinación inmediatas de la Política de Defensa y la ejecución de la Política Militar correspondiente.

Ejerce todas las funciones de dirección de la Política de Defensa, que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno, o que éste no delegue expresamente en un Vicepresidente.

Para ello dispondrá de los siguientes órganos integrados en el Ministerio de Defensa:

a) La Junta de Jefes de Estado Mayor y los órganos de mando y dirección de la cadena de mando militar de cada uno de los tres Ejércitos.

b) Los órganos administrativos no encuadrados en la cadena de mando militar.

c) Los órganos asesores, consultivos y de información que precise en su misión.

Artículo 10

1. La Junta de Jefes de Estado Mayor es el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los tres Ejércitos, responsable de que los Ejércitos mantengan, en todo momento, la máxima eficacia operativa conjunta en relación con los recursos que le hayan sido proporcionados.

2. Está encuadrada orgánicamente en el Ministerio de Defensa, y tiene dependencia política del Presidente del Gobierno, quien la ejerce a través del Ministro de Defensa, salvo en aquellas materias que expresamente se reserve para sí.

3. Constituyen esta Junta los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y un Presidente con categoría de Teniente General o Almirante, designado por Real Decreto. La Junta cuenta con un Estado Mayor Conjunto, como órgano auxiliar de mando y de trabajo.

4. Sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen las leyes, será competen-

cia de la Junta de Jefes de Estado Mayor:

a) Prestar asesoramiento técnico en la elaboración de la Política Militar que ha de formular la Junta de Defensa Nacional.

b) Formular y proponer, para su aprobación por el Gobierno, el Plan Estratégico Conjunto, determinando, dentro de él, el Objetivo de Fuerza Conjunto.

c) Ejercer la conducción estratégica de dicho Plan y coordinar los Planes de los Ejércitos derivados del mismo.

Artículo 11

1. Los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, son las primeras autoridades de la cadena de mando militar de sus respectivos Ejércitos, bajo la autoridad del Ministro de Defensa. Para el cumplimiento de su misión, cada uno de ellos cuenta con un Cuartel General.

2. Los Jefes del Estado Mayor de cada Ejército serán responsables de que su respectivo Ejército mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa, de acuerdo con los recursos que les hayan sido asignados.

Artículo 12

Los Ministros de los distintos Departamentos son responsables de la ejecución de la Política de Defensa en la parte que les afecte, y cuya coordinación inmediata corresponde al Ministro de Defensa.

TITULO II

De la contribución de los recursos de la nación a la Defensa Nacional

Artículo 13

Todos los recursos y actividades, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizados para satisfacer las necesida-

des de la Defensa Nacional o las plantea-
das por circunstancias excepcionales.

La movilización será acordada por el Go-
bierno, en los términos que establezca la
Ley de Movilización Nacional.

Artículo 14

1. La coordinación de los recursos de la
nación, necesarios para lograr objetivos fi-
jados en la Política de Defensa, se realiza-
rá por los órganos indicados en el título
anterior, en la forma que establezca la ley.

2. La expresada coordinación compren-
derá cuanto se relacione con la Defensa
Nacional y muy principalmente:

- El mantenimiento y desarrollo del
sentimiento patriótico.
- Los recursos energéticos, tanto de las
fuentes propias como de las depen-
dientes del exterior.
- Los recursos básicos de materias pri-
mas y alimenticias, tanto propias co-
mo del exterior.
- Las vías de comunicación y transpor-
tes de tierra, mar y aire.
- Las telecomunicaciones.
- Los servicios de inteligencia.

Y, en general, cuantos medios y recur-
sos sean esenciales e incidan de forma sus-
tancial en la Defensa Nacional.

Artículo 15

Podrán crearse por el Gobierno los ór-
ganos precisos para la ejecución de la Po-
lítica de Defensa en el campo no militar.

Artículo 16

Se establecerá un plan de potenciación
de industrias de interés para la Defensa
Nacional adecuado a los objetivos de la
misma.

Artículo 17

Se señalará la asignación de los recur-
sos financieros necesarios para la Defen-
sa Nacional, estableciendo las partidas
presupuestarias destinadas para los pro-

gramas militares a corto, medio o largo
plazo, que permitan alcanzar el Objetivo
de Fuerza fijado en el Plan Estratégico
Conjunto aprobado por el Gobierno.

Artículo 18

En las zonas del territorio nacional con-
sideradas como de interés para la Defen-
sa, en las que constituyen zonas de segu-
ridad de instalaciones militares o civiles
declaradas de interés militar, así como en
aquellas en que las exigencias de la De-
fensa Nacional o el libre ejercicio de las
potestades soberanas del Estado lo acon-
sejen, podrán limitarse los derechos sobre
los bienes propiedad de nacionales y ex-
tranjeros en ellas situados, de acuerdo con
lo que se determine por ley.

Artículo 19

1. Contribuirán en todo caso a la De-
fensa Nacional:

- Los Cuerpos de Policía del Estado,
aunque no tengan carácter militar.
- Las Policías de las Comunidades Au-
tónomas y cualesquiera otras de ám-
bito local.

2. Su contribución se realizará en el
marco de la Defensa Civil bajo la dirección
del Ministro del Interior, coordinados por
el Ministro de Defensa, en la forma que es-
tablezca la ley.

2. Todos los Cuerpos de Policía antes
mencionados, pasarán a depender de la
autoridad militar en caso de declaración
del estado de sitio, de conformidad con lo
establecido en la Ley Orgánica sobre Se-
guridad Ciudadana.

TITULO III

De las Fuerzas Armadas

Artículo 20

1. Las Fuerzas Armadas tienen como
misión garantizar la soberanía e indepen-
dencia de España, defender su integridad

territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Su composición y dimensiones se derivarán del Plan Estratégico Conjunto formulado y propuesto por la Junta de Jefes de Estado Mayor y aprobado por el Gobierno.

Sus características responderán a un criterio de funcionalidad y operatividad.

Su organización se inspirará en criterios de coordinación y eficacia conjunta, persiguiendo la analogía en su estructura esencial, pero respetando, en lo posible, las peculiaridades de cada Ejército, Arma, Cuerpo o Unidad, cuando se fundamenten en el medio en que se desenvuelven, o en las tradiciones que constituyen su patrimonio espiritual.

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, contarán con las bases, infraestructura y órganos de apoyo logístico, administrativo y de todo tipo que precisen para el cumplimiento de su misión.

Artículo 21

Será de la competencia del Ministerio de Defensa proponer el régimen de producción y suministros de los distintos tipos y sistemas de armas y material, de acuerdo con las necesidades y especificaciones formuladas por los respectivos Estados Mayores, así como fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afecten a la Defensa Nacional.

Artículo 22

Los efectivos totales de las Fuerzas Armadas se ajustarán al objetivo de Fuerza Conjunta y a la Ley de Presupuestos, sin sobrepasar los extremos que en ellos se fijan.

Artículo 23

1. Las Fuerzas Armadas, a requerimiento de la Autoridad Civil, podrán colaborar con ella en la forma que establez-

ca la ley para casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad u otra necesidad pública de naturaleza análoga.

2. En caso de declaración del estado de sitio la Autoridad Militar que haya de hacerse cargo del mando en el territorio a que afecte asumirá automáticamente las facultades que correspondan a la civil en los estados de alarma y excepción de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana.

Artículo 24

Las escalas, régimen de ascensos y recompensas de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regularán por ley, en cuya elaboración se seguirán los criterios unificadores que se desprenden del artículo 20, punto 2, de la presente Ley Orgánica.

Artículo 25

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, estarán estructurados orgánica y funcionalmente para cumplir conjuntamente la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Armadas.

Artículo 26

1. El Ejército de Tierra, responsable principal de la Defensa del Territorio Nacional, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. El Ejército de Tierra se organiza en proporción adecuada en Armas y Servicios y se articula, según criterios de funcionalidad y operatividad, en Unidades, Centros y Dependencias, de distintos tipos, en forma flexible, armónica y polivalente para hacer frente a sus responsabilidades.

Artículo 27

1. La Armada, responsable principal de alcanzar los objetivos marítimos de la na-

ción, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. La Armada se compone de la Fuerza, los Servicios y los Organos Auxiliares de Mando, de Dirección o de Jefatura. La Fuerza se articula básicamente en Fuerzas de Combate, Fuerzas de Protección y Unidades Auxiliares, con características operativas que les permitan hacer frente a sus varias responsabilidades.

Artículo 28

1. El Ejército del Aire, responsable principal de la Defensa Aérea del territorio y de ejercer el control del espacio aéreo en el de soberanía nacional, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. El Ejército del Aire, se estructura en Fuerza Aérea y Logística, y se articula, básicamente, en Mandos Operativos y Organismos, que constituyen Unidades Aéreas de características apropiadas a cada una de las misiones que pueden derivarse de sus variadas responsabilidades.

TITULO IV

De la organización territorial

Artículo 29

El Gobierno, en función de las necesidades de la Defensa Nacional, establecerá la Organización administrativa militar del territorio nacional en Regiones o Zonas.

Artículo 30

Los Mandos de las Regiones o Zonas dispondrán de Cuarteles Generales, cuya organización responderá a las necesidades derivadas de sus responsabilidades en el orden operativo, logístico, administrativo y judicial.

Artículo 31

El Gobierno queda facultado para establecer Zonas de Defensa bajo el Mando Unificado, cuando le sea elevada por el Ministro de Defensa la propuesta hecha en tal sentido por la Junta de Jefes de Estado Mayor.

TITULO V

Del Servicio Militar

Artículo 32

Todos los españoles tiene el derecho y el deber de participar en la defensa de España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución.

Artículo 33

El Servicio Militar tendrá para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca.

Artículo 34

Una Ley del Servicio Militar fijará y regulará las distintas causas de exención, y determinará la forma y condiciones para el cumplimiento del servicio con carácter voluntario.

Los casos de exención que obliguen a una prestación social sustitutoria, se regularán por ley.

TITULO VI

De la Guardia Civil

Artículo 35

1. La Guardia Civil es un Cuerpo Militar que, como tal, forma parte del Ejército de Tierra y depende en su organización, personal, disciplina, armamento y servicio militar del Ministro de Defensa.

2. En el desempeño de sus funciones relativas al orden y la seguridad pública depende del Ministro del Interior, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana.

3. El Reglamento Orgánico de la Guardia Civil será aprobado por el Gobierno a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior y regulará, de acuerdo con la ley, su organización y funciones.

Artículo 36

En tiempo de guerra, y durante el estado de sitio, la Guardia Civil dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

TITULO VII

De la jurisdicción militar

Artículo 37

1. La Justicia Militar se administra en nombre del Rey por las Autoridades Judiciales y los Juzgados y Tribunales que el Código de Justicia Militar señale.

2. La ley regula el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad ju-

risdiccional, salvaguardando debidamente la unidad del Poder Judicial del Estado.

3. La jurisdicción militar será competente para conocer, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los procedimientos que ante la misma se sigan, conforme a las reglas de competencia por razón de delito, el lugar de los hechos producidos o la persona responsable que la ley establece.

4. El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación o revisión de los fallos de los Jueces y Tribunales, estarán regulados en el Código de Justicia Militar, o conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la casación, con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen.

5. La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de las Autoridades Judiciales militares, sus Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal Jurídico-Militar y el personal a ellos asignados, se regulará en la ley y en los Reglamentos de su desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID